Año económico de 1898-99 | Viernes 7 de Octubre | Número 81



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ". Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna el dia 14 de Septiembre último, Antonio Gómez Pavón, morador en la plaza de la Leña núm. 29 de esta ciudad cuyas señas se expresan á continuación, ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Viste pantalón de tela oscura, blusa azul y descalzo.

Orense 7 Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huesca y el Juez de instrucción de Fraga, de los cuales resulta:

Que un guarda jurado denunció á los Tribunales de justicia el hecho de que en tierras de varios vecinos de Caspe, situadas en un monte pertenecientes á la ciudad de Fraga, habían entrado y causado daños más de 500 cabezas de ganado lanar:

Que celebrado juicio de faltas ante el Juzgado municipal de la ciudad referida, dictó el Juez sentencia condenando al pastor que apacentaba los ganados á un cierto número de días de arresto menor; al dueño de ellas á varias multas é indemnización de perjuicios, y á uno y otro al pago de costas:

Que apelado este fallo, y estando el Juez de instrucción conociendo del asunto, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Huesca, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Peñalba, que lo solicitaron en nombre de la Corporación de que formaban parte:

Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, se limitó á exponer que, cumplimentado el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre, y visto el dictamen emitido por la Comisión provincial, del que remitía copia, había acordado, de conformidad en un todo con el expresado informe, acceder á lo que pedía y requerir de inhibición al Juzgado:

Que en el dictamen de la Comisión provincial, con el cual el Gobernador manifestaba su conformidad, si bien se alegaban razones en favor de la competencia de la Administración, se invocaba como visto el plan de aprovechamientos forestales correspondiente al año 1896 97, no se citaban otras disposiciones legales que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en general, y en particular su art. 3.°:

Que sustanciado este incidente, el Juez, invocando las razones que estimó oportunas, y citando los textos que creyó aplicables, dictó auto en que afirmó su competencia:

Que apelado este auto, la Audencia provincial de Huesca se consideró incompetente para entender de la apelación:

Que dirigido oficio al Gobernador por el Juzgado para que dejase expedita su jurisdicción, ó tuviese de lo contrario por entablada la competencia, insistió aquella Autoridad en el requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiriese de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.° Que ni en el oficio del Gobernador de Huesca requiriendo de inhibición al Juzgado de instrucción de Fraga, ni en el dictamen de la Comisión provincial con aquella Autoridad mostró su conformidad completa, se citan otras disposiciones legales que las del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que esto no basta para que se cumpla el artículo 8.° del expresado Real decreto, puesto que el texto legal que ha de citarse es, tratándose de un juicio criminal, el que atribuya á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta que se persiga, ó el de alguna cuestión previa que se invoque;

3.° Que no habiéndose hecho así, se ha cometido en el procedimiento una infracción que impide resolver por ahora el conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 272).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 8 de Agosto de 1898, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada en 8 de Agosto último por el Gobernador civil de Segovia.

Resulta de los antecedentes: que á virtud de denuncia por escrito, formulada por el Concejal D. Tomás Gómez, respecto á faltas y abusos en la administración municipal de Cantalejo, el Gobernador de la provincia ordenó al Alcalde del pueblo citado que reuniera la Junta municipal para que informase sobre los hechos de la denuncia, haciendo constar el parecer y el voto de cada uno de sus individuos, y que al propio tiempo diere cuenta la Alcaldía al Gobierno de provincia del estado en que se hallaba la rendición de las cuentas á cargo del anterior Depositario; que después de impuesta una multa á la Alcaldía en 3 de Enero del corriente año, por incumplimiento de lo que se le ordenó en 8 de Diciembre anterior, respecto á que convocase á la Junta municipal, ésta informó por mayoría, pues el Concejal Sr. Gómez formuló voto particular, que con efecto no se hacen arqueos ni se tiene noticia de que se hayan hecho nunca; que desde 1.° de Julio de 1897 en que el actual Ayuntamiento se constituyó, todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves que conservan los llamados á ello por la ley, afirmando los Concejales Sres. Lucas, Santos y Virseda, aludidos en la denuncia, como ya lo había hecho D. Isidoro Say en sesión de 26 de Diciembre anterior, no habían recibido cantidad alguna de fondos municipales, pues que si como particulares tuvieron alguna pequeña cuenta con el anterior Depositario, quedó completamente saldada; que el actual Depositario manifiesta, que cuando se hizo cargo en 21 de Mayo de 1897 de las 1.605'65 pesetas, comprendidas en el cargaréme núm. 43 del ejercicio anterior, los Concejales Sres. Santos, Say y Lucas le pidieron 45 duros cada uno, que les entregó bajo recibo particular, los cuales han sido devueltos; que si bien es cierto que el Secretario habla y discute en las sesiones, es cuando se lo ordena la Alcaldía; que considerando el Alcalde y Secretario que tenían derecho al 3 por 100 de aumento á la cuota de consumos para el Tesoro,

lo tienen percibido, pero dispuestos á lo que proceda; que el Secretario cobró 15 pesetas por viaje á la capital para liquidar con el apoderado; que el Secretario percibió 200 pesetas por gratificación y gastos del repartimiento territorial, con las cuales tuvo un escribiente algunos meses; que nombrada en tiempo de la anterior Alcaldía una Comisión para liquidar las existencias en Caja en Enero de 1897, no se convocó á la Junta municipal para oir su resultado; que las cuentas municipales, según consignaba la Alcaldía, estaban formadas hasta 1895 96 inclusive y parte en 96 97.

En vista de lo que resultaba del expediente y declaración del Depositario de los fondos municipales, el Gobernador de la provincia pidió autorización á V. E. para enviar al pueblo de Cantalejo un Delegado especial que inspeccionase la contabilidad municipal.

Concedida la misma, el Gobernador nombró un Delegado que giró una visita de inspección, de cuya Memoria, entre otros particulares, aparece: que practicado el arqueo á partir del último balance, conforme á los libros de Depositaría é Intervención, resultaba una existencia de 6.804'77 pesetas, y por el recuento de fondos solamente aparece en Caja la cantidad de 1.561 pesetas, observándose diferencias en los asientos hechos en los libros de contabilidad de la Depositaría é Intervención, figurando libramientos no satisfechos como pagados; que asimismo se observaba la falta de libros para ordenar los servicios municipales; que existían defectos graves y abusos en la administración y distribución de los bienes del Pósito; que los libros de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal no se llevan con las formalidades debidas, y que por la Alcaldía y Secretaría de la Corporación se había cobrado durante varios años, el 3 por 100 de la cuota del Tesoro en consumos.

Los concejales alegaron en su descargo más principalmente: que no habiendo conservado los fondos en la Caja la administración anterior, tuvo que empezar la presente por liquidar y procurar traerlo para después poder cubrir aquella formalidad, bien que hasta el presente no lo haya podido conseguir, á pesar de sus esfuerzos; que desde el momento en se constituyó la actual Corporación, todos, absolutamente todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves, que conservan los llamados á ello por la ley; que en cuanto á que si algún Concejal obtuvo cantidad alguna del Depositario, ni fué esto desde que se constituyó el actual Ayuntamiento, ni puede entenderse que los Concejales aludidos lo pretendieran de los fondos municipales; que el Secretario no habla y discute en las sesiones sino cuando se le ha ordenado para explicación de asuntos y expedientes que lo hicieran necesario; que no es cierto que la actual Alcaldía y Secretario cobran el 3 por 100 de consumos; que si se entregaron al Secretario 200 pesetas por gratificación de hacer los repartimientos, es porque se impone al mismo la tarea ímproba de ocuparse en ella horas extraordinarias, y que reintegros, franqueo de esos documentos, viaje y estancia en la capital son á cargo de esas 200 pesetas; que en Enero de 1897 no estaba constituída la actual Alcaldía; que el déficit de 5.243'77 pesetas que se observa en Caja es debido á que existían éstas en poder de administraciones anteriores, y dicho alcance resulta contra el Depositario Sr. Virseda, según cuentas rendidas y liquidación hecha, que ahora se tiene de manifiesto, con término de ocho días para que exponga lo que se ofrezca; que desde el 8 de Agosto de 1897, en que cesó dicho Depositario, los fondos se custodian sin deficiencia alguna: que no se formó presupuesto adicional al ordinario de 1897 98, porque no resultaba de necesidad, ni de ello resultaba ningún perjuicio, por llenar las necesidades el ordinario; que las órdenes sobre los expedientes de notificación á cuentadantes de 1863 á 69 se cumplieron, salvo si acaso algún sucesor ó heredero ignorado ó de domicilio desconocido; que las cuentas de 1893 á 96 están en tramitación, entorpecida por los cuentadantes y por referirse á liquidación con el Depositario cesante y Alcaldes anteriores.

El Gobernador de Segovia en vista del expediente, y por providencia fecha 8 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales respectivamente, á los ocho individuos que cita, así como al Secretario de la Corporación,

Contra la anterior providencia recurrieron en alzada ante V. E. los Concejales interesados.

Al recurso acompañan un testimonio notarial por exhibición de dos recibos, por los que el Depositario, Sr. Virseda, se da por recibido de ciertas cantidades que como préstamos particulares tenía hechos á los Concejales Sres. Lucas, Say y Santos Say, fecha 2 de Diciembre de 1897.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, y que no han sido del todo desvirtuados en la audiencia que á los interesados se les concedió en el expediente.

La sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás afectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejalos del Ayuntamiento de Canals, que ha sido decretada por V. S. con fecha 29 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Canals, decretada por el Gobernador de Valencia.

Resulta de los antedentes remitidos: que con fecha 8 de Julio próximo pasado, D. Baustita Sánchez Sellés, vecino de Canals; presentó un escrito ante el Gobernador de la provincia, denunciando los abusos que se venían comtiendo en la administración municipal de dicho pueblo, acreditándose por medio de certificaciones que no se cumple el servicio de Sanidad, ni se remiten al Gobierno civil los estados mensuales de la Estadística demográfico sanitaria; que no se ordena la publicación trimestral de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento; que esta Corporación, en sesiones de 21 y 26 de Septiembre de 1897, declaró partidas fallidas por territorial la cuotas de varios contribuyentes en los repartimientos de 1890-91 á 1896-97, con el pretexto de hallarse duplicados sus nombres en dichos repartimientos, acordándose en las enunciadas sesiones extender la oportuna nota original de la declaración de fallidos, para que ésta quedase unida al expediente general de cada uno de los referidos años; y que en dichos expedientes sólo consta una certificación de los mencionados acuerdos, expedida por el entoces Secretario accidental del Ayuntamiento, y en la que constan los nombres de los Concejales que tomaron parte en la declaración de fallidos:

En vista de estos hechos, el Gobernador, en 29 de Julio último, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales de dicho Ayuntamiento Don Francisco Martínez García, D. Antonio Ballester Marín, D. Juan Bautista Sanz, don José Rafael Clemente Vidal, D. Antonio Vicente Ferrer Bonet, D. Juan José Garrido Martínez y D. José Gil Caparrós, y nombrar otros tantos Concejales interinos en sustitución de aquéllos.

Contra dicha resulución interpusieron recurso de alzada, alegando los descargos en justificación de las faltas cometidas, y remitido el expediente al Ministerio, la Dirección, estimando fundado el acuerdo adoptado, propuso se confirmase, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si bien oyendo antes de resolver, y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección vistos los artículos 189, 190 y 191 de la citada ley:

Y considerando que los hechos comprobados en el expediente revelan un abandono y negligencia punibles por parte de los encargados de la Administración municipal del Ayuntamiento de Canals, y que varios de los cargos que contra los mismos resultan pudieran revestir caracteres de delito,

Opina que procede confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Valencia suspendiendo á los citados Concejales, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, siempre que en dicho distrito haya habido elecciones provinciales: pues en caso contrario dichos Concejales deberán ser repuestos en sus cargos por haber expirado el plazo legal de la suspensión el 18 del corriente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada por el Gobernador en 17 de Agosto último, ha emitido, con fecha 28 de Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cartaya, decretada en 17 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que en 6 de Junio próximo pasado, D. Bonifacio Martín López y otros cuatro Concejales de Cartaya denunciaron varios abusos de la administración municipal del expresado pueblo, y comprobados los hechos denunciados, el Gobernador decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde don Juan Pérez Almansa, en su doble cargo, y de los Concejales D. José Gómez Vázquez, D. Antonio Zarandieta, D. Cristino González, D. Diego Maestre, D. Francisco Hachero, y D. Andrés Balbuena, sustiyéndo-

los con otros interinos, porque de los documentos presentados por la denuncia y de las actas de la investigación aparece que, con infracción del art. 6.º del Real decreto de 17 de Abril de 1896, había dejado de pagarse por atenciones del presupuesto de 1896 á 97, para la primera enseñanza, 2.508 pesetas 62 céntimos y 2.985 pesetas y 39 céntimos del presupuesto de 1897 á 98, no obstante haber resultado en Caja una existencia efectiva de 4.834 pesetas con 65 cénts.; se había infringido el art. 3.º de la ley de Modificación del impuesto de 30 de Agosto de 1896, y cometido malversación de fondos aplicando 7.503 pesetas al Tesoro y 8.677 pesetas 8 céntimos de las 15.730 pesetas 53 cén. que se recaudaron del impuesto de consumos, y no se llevaban los libros especiales de contabilidad; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y unos empleados están pagados y otros no; que no se habían formado los presupuestos adicional de 1897 á 98 y ordinario del ejercicio actual, ni el padrón industrial, matrícula de subsidio y apéndice del amillaramiento y reparto de las contribuciones territorial y urbana, y que se habían hecho variaciones en el amillaramiento, sin haber justificado previamente los contribuyentes el pago de los derechos reales que exige el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896.

En la audiencia concedida á los interesados, éstos expusieron que las ocupaciones de las quintas y de la rectificación del Censo electoral, las elecciones parciales de Concejales y las generales de Diputados á Cortes y Senadores, por su índole especial y perentoria, retrasaron el cumplimiento de los demás servicios, sin que se hayan perjudicado los intereses del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en nota fecha 5 del actual, propone que se confirme la providencia del Gobernador y se instruya el expediente de separación respecto del Alcaide, con audiencia del mismo, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado;

Vistos los artículos 180, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos en que la suspensión se funda, no desvirtuados por los interesados, acusan grave negligencia y punible desorden en la administración é inversión de los fondos del expresado Municipio, y que alguna de las relacionadas faltas pudieran ser constitutivas de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en justicia, sin perjuicio del expediente de separación á que se refiere la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina, decretada por V. S. en 27 de Agosto último, la misma ha emitido, con fecha 23 de Septiembre actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina, que ha sido decretada con fecha 27 de Agosto último por el Gobernador civil de Huelva:

Resulta de los antecedentes: que á virtud de denuncia presentada ante el Gobernador expresado por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Isla Cristina sobre irregularidades de la Administración municipal, el Gobernador de Huelva dispuso en 1.º de Julio último que el Alcalde, Depositario y Secretario de la Corporación se personaran en las oficinas de aquel Gobierno con los documentos y libros que se les ordenaba, para proceder al examen de los mismos; que llevada á cabo la inspección de la misma, apareció, entre otros particulares; que no se lleva el libro Diario de gastos é ingresos, y el Auxiliar se separa en su forma de los modelos oficiales publicados al efecto; que las existencias en Caja al cerrarse el ejercicio de 1896 á 97 no se han llevado a los libros borradores de 1897 á 98; que algunos documentos de contabilidad no aparecen autorizados por los funcionarios encargados de este servicio, sino por persona extraña á los mismos; que el Alcalde facilita recibos de los ingresos del presupuesto sin que los fondos ingresen en el arca de tres llaves; que no se habían remitido lss extractos de las sesiones para su publicación en el «Boletín oficial»; que por atenciones de primera enseñanza se adeudan cantidades de relativa consideración; que en los gastos de Beneficencia se ha cometido un exceso en el gasto de 502'35 pesetas sobre el crédito presupuesto en el año de 1397 á 98; que en la Caja existe menor cantidad de la que debiera, y que no se justifica se haya satisfecho á la Hacienda los descuentos de haberes y el 1 por 100 sobre pagas en los años de 1896 á 97 y de 1897 á 98.

El Gobernador de Huelva en vista del expediente y por providencia de fecha de 27 de Agosto último, acordó la suspensión de los siete Consejales que aparecen responsables de las faltas comprobadas.

Dada después audiencia en el expediente á los Concejales suspensos, dejaron transcurrir el plazo concedido al efecto, sin hacer uso de su derecho.

Con posterioridad, se han unido al expediente distintas certificaciones, de las que entre otros particulares, aparecen que en los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal, no se llevan con el timbre ó sello debido.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia citada del Gobernador de Huelva; y que en cuanto á la suspensión del Alcalde en este cargo, se devuelve el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con toda urgencia instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio para su resolución definitiva el oportuno expediente de separación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, oyéndose previamente á esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten gravedad, y que de ellos son responsables los individuos que forman su Ayuntamiento, salvo los cuatro que suscribieron el escrito de denuncia ya citado los cuales del expediente aparecen exentos de responsabilidad.

Considerando que algunos de los hechos que del mismo resultan, revisten al paracer, caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernader de Huelva, á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta núm. 275)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Ninguna Facultad se halla tan necesitada de reforma como la de Filosofía y Letras. El número de sus enseñanzas y de sus cursos es hoy próximamente igual al establecido por la ley de 1857, y no ciertamente porque las ciencias que comprende hayan parmanecido estacionarias ó realizado mezquinos adelantos, pues de la mayor parte de ellas puede decirse que igualan y acaso superan á las mismas ciencias naturales y físico-químicas. La Historia, iluminada por la Arqueología, ha desenterrado y vuelto á la vida multitud de civilizaciones que no conocieron griegos ni romanos. Las ciencias filosóficas y sociales han cambiado de métodos y de fundamento y enriquecido cuantiosamente su contenido. Hasta se ha revelado la pretensión de crear ciencias nuevas, siendo indudable, como quiera que se mire, que entrañan profundas novedades los estudios de Sociología y Psicología fisiológica.

Grande sería el número de asignaturas que habría de implantar para poner la Facultad de Filosofía y Letras en armonía con estos adelantos, y ciertamente no rehuiría el Ministro que suscribe la tarea de realizar de una vez tan importante obra, convencido de que la ciencia, educadora por naturaleza del sentimiento, y redentora de la voluntad, frecuentemente encadenada por las sugestiones del egoísmo, es uno de los principales resortes para la regeneración de los pueblos. Pero la penuria del Tesoro de un lado, y el deseo de acomodar el esfuerzo de los alumnos a los medios de compensación y de estímulo que la sociedad puede ofrecerles al término de su carrera, obligan a reducir el propósito a la corrección de las mas capitales deficiencias, señalando simultáneamente el camino que, proseguido con oportunidad y constancia, conduzca en plazo no lejano a la completa satisfacción de la necesidad sentida.

La primera de estas deficiencias se advierte en la enseñanza de las lenguas clásicas, de las cuales el Griego, cuya Gramática recogieron en buena parte los romanos, y el Latín, que ha de enseñarse con alguna profundidad en los Institutos, están relegados á un lugar muy secundario en el actual programa de esta Facultad. Ha creído, por lo mismo, indispensable el Ministro que suscribe dar comienzo á los estudios lingüísticos por la Filología comparada con la lengua patria y la latina, fortaleciéndolos con un doble curso de Griego y dos de ejercicios literarios sobre este idioma y el latino, con que pueden simultáneamente los alumnos aprender una y otra literatura.

Indispensable y urgente era también el restablecimiento de la Geografía descriptiva é histórica que, al estudiar el asiento y circunstancias étnicas y climatológicas de los pueblos, sus emigraciones y cruces, los límites de los Estados y sus divisiones administrativas, así como los vestigios de pasadas civilizaciones que el suelo guarda como preciados tesoros, prepara un amplio camino á la Historia.

La especialidad, cuando la vida es corta y vastísima la ciencia, es una de las condiciones que mejor aseguran y garantizan la competencia de los Profesores. De aquí la conveniencia de dividir la Historia universal en tres cursos, señalando á cada uno d nominación propia y Catedrático especial hasta donde esto sea posible.

El objeto principal de la Facultad de Filosofía y Letras en el perío-

do de la Licenciatura, es formar Profesores de segunda enseñanza; deben, pues, enseñarse en aquella todas las asignaturas comprendidas en el plan de esta. Respondiendo á exigencia tan racional y justa, la Metafísica pasa al Doctorado y es sustituída con los estudios superiores de Psicología, Principios de Lógica y Fundamentos de Moral, dando entrada á la Teoría del Arte en los prolegómenos de la preceptiva literaria y asociando á la Lógica los principios de Metodología, de todo punto indispensables para los llamados á practicar la enseñanza.

Como remate y coronamiento de los estudios históricos, siéntese en esta Facultad la falta de la Seriolología, que considera á las sociedades á modo de organismos regidos por leyes propias, y cuya utilidad evidencian la claridad que vierte sobre el campo de la Historia, la disciplina que presta al entendimiento para las exposiciones sintéticas y el fundamento que suministra á las ciencias sociales.

Por ello, ya que no fuese posible, sin recargar imprudentemente la tarea de los alumnos, introducir estos estudios en el período de la Licenciatura, se les ha dado asiento en el del Doctorado. En él la enseñanza tiene una finalidad más elevada y transcendente.

La ciencia por la ciencia y para la ciencia debe de ser el lema de los aspirantes á ese grado académico: y en los programas de esta superior cultura habían de hallar acogida los trabajos de investigación científica, en que el Profesor dirige más que enseña y el alumno adquiere el hábito de penetrar con respeto en los más recónditos lugares del saber humano.

Están, pues, mejor colocados aquí que en ningún otro período de la Facultad los estudios de Metafísica, Estética é Historia de la Filosofía, y aquí deben quedar también los del Sanscrito y el Hebreo, cuya utilidad literaria no se puede discutir seriamente, y á cuya enseñanza es sensible no poder consagrar mayor teimpo.

Tales son, Señora, las razones principales en que se funda la reforma que el Ministro de Fomento, después de oir las sabias opiniones del Consejo de Instrucción pública y de obtener la autorización de sus compañeros de Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Facultad de Filosofía y Letras comprenderá las asignaturas siguientes:

Estudios lingüísticos

1.ª Filología comparada de Latín y Castellano.
2.ª Lengua Griega.
3.ª Ejercicios de Griego y Latín.
4.ª Lengua árabe.
5.ª Lengua hebrea.
6.ª Sanscrito.

Estudios literarios

1.ª Teoría del Arte y principios de Literatura.
2.ª Literatura española.
3.ª Literatura latina.
4.ª Literatura griega.
5.ª Estudio comprrado de las modernas literaturas Europeas.

Estudios históricos

1.ª Geografía general histórica con ejercicios de Cartografía.
2.ª Historia crítica de España.
3.ª Historia Universal.
4.ª Sociología.

Estudios filosóficos

1.ª Estudios superiores de Psicología.
2.ª Principios de Lógica y Metodología.
3.ª Filosofía moral.
4.ª Metafísica.
5.ª Estética.
6.ª Historia de la Filosfía.

Art. 2.° Estas asignaturas se estudiarán en cinco grupos, de los cuales los cuatro primeros precederán al grado de Licenciado y el quinto al de Doctor.

Art. 3.° Los grupos del artículo anterior se formarán de la manera siguiente:

Primer grupo.

Filología comparada de Latín y Castellano.
Geografía general histórica con ejercicios de cartografía.
Teoría del Arte y principios de Literatura.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Historia universal (primer curso).
Literatura española.
Lengua griega (primer curso).
Estudios superiores de Psicología.

Tercer grupo.

Historia universal (segundo curso).
Literatura latina con ejercicios de traducción.
Lengua griega (segundo curso).
Principios de Lógica y de Metodología.

Cuarto grupo.

Historia Universal (tercer curso).
Filosofía moral.
Lengua árabe.
Literatura griega con ejercicios de traducción.
Estudio comparado de las modernas literaturas europeas.

Quinto grupo.

Lengua hebrea.
Sanscrito.
Sociología.
Estética.
Metafísica.
Historia de la Filosofía.

Art. 4.° Las asignaturas de Filología comparada, lengua griega, lengua árabe, Historia crítica de España é Historia Universal, en sus dos primeros cursos, se enseñarán en lección diaria; todas las demás serán objeto de lecciones alternas.

Art. 5.° En el primer curso de Historia Universal la enseñanza se limitará á la edad antigua, con estudios protohistóricos; el segundo curso deberá abarcar necesariamente la Historia de la edad media y de la moderna; el tercero se limitará á la Historia contemporánea.

Art. 6.° Son aplicables á las enseñanzas comprendidas en los cuatro primeros grupos las disposiciones del tít. 3.° del Real decreto fecha 13 del actual. Los estudios del grupo quinto quedan por completo sometidos á la libre dirección de los Profesores.

Ar. 7.° Los alumnos del Doctorado se matricularán precisamente en cuatro asignaturas, á su elección, de las que constituyen el 5.° grupo, y serán de ellas examinados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Mientras no pueda aumentarse el personal de Profesores con que hoy están dotadas las enseñanzas de esta Facultad, los Rectores de las respectivas Universidades encomendarán las nuevas asignaturas á los que expliquen las más análogas, respetando siempre el derecho de los antiguos á ser preferidos en la elección. Se declaran análogas para este efecto las asignaturas de Filología comparada, Literatura griega, Literatura latina, Teoría del Arte y Principios de Literatura.

Las de Geografía, Historia antigua, media y moderna é Historia comtemporánea.

Las de Metafísica, estudios superiores de Psicología, estudios de Lógica y Metodología y Filosofía moral.

Los Auxiliares explicarán las que no puedan desempeñar los Profesores numerarios.

El Profesor que en virtud de esta disposición desempeñe más de una cátedra de lección diaria, recibirá una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

2.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 19, párrafos sexto y séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, se crea en la Universidad Central una cátedra de Filología comparada y otra de Sociología, que serán provistas por oposición la primera y por concurso la segunda.

El concurso tendrá lugar entre los Catedráticos numerarios de Historia ó Metafísica de las Universidades, y deberá ser preferido aquel que haya publicado libros sobre la nueva asignatura ó hecho estudios sociológicos de notoriedad é importancia.

3.ª El plan de estudios que contiene este decreto-ley no empezará á regir hasta el curso de 1899 á 1900.

El Ministro de Fomento dictará las medidas necesarias para adaptar las nuevas enseñanzas de los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto á las circunstancias de los alumnos de la Facultad que hayan empezado sus estudios con arreglo al plan anterior.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 275).

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Aritmética y Algebra y de Geometría, Trigonometría y Topografía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

A este concurso sólo serán admitidos los Ayudantes repetidores y supernumerarios que cuenten por lo menos cuatro cursos completos de servicios en asignaturas de las comprendidas en el grupo primero de los tres que para los efectos de la provisión de cátedras distingue el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes que se consideren en este caso elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven ó hayan servido, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza dependientes de esta Dirección general, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Septiembre de 1898. —El Director general, V. Santamaría.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Habiendo padecido error involuntario en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» núm. 75 de 30 de Septiembre último, sobre la provisión de la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento en el cual se señala el haber anual de 1.000 pesetas, se ratifica en el sentido de que solo son 999.

Esgos Octubre 6 de 1898.—El Alcalde, Franco Parada.

JUZGADOS

A medio de la presente se cita y llama á D.ª Angela Salgado, propietaria y vecina de la ciudad de Lugo, para que dentro del término de séptimo día, contado desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á manifestar si quiere mostrarse parte en causa que se sigue por daños en una finca de la propiedad de la misma, sita en el lugar de Lentille, del municipio de Cenlle, le apercibida que de no verificarlo así parará el perjuicio correspondiente.

Ribadavia Octubre cinco de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO